



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º. (Ámbito subjetivo de aplicación).- Los poderes del Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal deberán asegurar la accesibilidad para contenidos web de acuerdo con las normas, requisitos y exigencias técnicas recomendados por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, la que deberá tomar como referencia, para su elaboración, las buenas prácticas y recomendaciones internacionales.

Las personas físicas y jurídicas y demás entidades que reciban del Estado algún tipo de subsidio, beneficio o prestación gratuita adecuarán progresivamente sus contenidos web a las normas previstas en la presente ley.

Artículo 2º. (Definición).- Se entenderá por accesibilidad para contenidos web la posibilidad de que toda la información y otros contenidos disponibles mediante tecnologías web en internet, intranets y cualquier tipo de redes informáticas, se hagan disponibles y utilizables por el usuario, mediante el uso de equipamiento adecuado, independientemente de su contexto y condiciones personales.

Artículo 3º. (Requerimientos técnicos).- Las normas, requisitos y exigencias técnicas de accesibilidad para contenidos web a los efectos de la presente ley, serán definidos y anualmente difundidos por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento.

Artículo 4º. (Compras y contrataciones estatales).- Toda compra que efectúe el Estado referida a equipamientos y programas informáticos, así como toda contratación que realice de servicios tecnológicos relacionados con capacitación y prestación de

servicios técnicos en materia informática, deberá contemplar las normas, requisitos y exigencias de accesibilidad para contenidos web establecidos.

Artículo 5º. (Plazos de adecuación).- Los contenidos que se encuentren en proceso de elaboración al momento de entrada en vigencia de la presente ley, en las entidades públicas estatales y no estatales, deberán ajustarse en forma inmediata a las normas, requisitos y exigencias de accesibilidad para contenidos web de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º.

Para los contenidos que se encuentren operativos al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se dispondrá de un plazo de veinticuatro meses para adecuar sus diseños a las normas, requisitos y exigencias de accesibilidad para contenidos web.

Artículo 6º. (Políticas públicas).- El Estado desarrollará las políticas públicas necesarias a efectos de promover que las empresas privadas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles, fundaciones, establecimientos de enseñanza y, en general, todo titular de derechos de utilización de espacio en la red, contemplen e incorporen progresivamente, en el diseño de sus respectivos contenidos web, las normas, requisitos y exigencias de accesibilidad para contenidos web.

Artículo 7º. (Planes de estudio de educación pública).- Los entes de enseñanza pública promoverán la inclusión en los planes de estudio correspondientes de contenidos específicos referidos a accesibilidad para contenidos web.

Artículo 8º. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento veinte días a partir de la fecha de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de noviembre de 2018.



VIRGINIA ORTIZ
Secretaria



JORGE GANDINI
Presidente